



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620200001500
DEMANDANTE:	JAVIER GUERRERO ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Correspondiéndole por reparto, el expediente ingresa al despacho remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de advertir que, de conformidad con los montos de su cuantía, la primera instancia le correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así pues, se debe tener en consideración que, conforme lo señalan los artículos 16¹ y 138² del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conservaran la validez, en consecuencia, teniendo en cuenta que se había celebrado audiencia inicial y de había fijado fecha para la audiencia de pruebas, misma en que se declaró la falta de competencia del referido cuerpo colegiado, se asumirá el proceso en la instancia procesal en que se declaró la falta de competencia.

¹ ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

² ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020³, que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, en concordancia con lo establecido en la ley 2080 de 2021.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto en concordancia con el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, instituyeron que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

³ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/7863537>

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso en la instancia alcanzada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Proceder a la práctica de pruebas que fueran decretadas en la audiencia del 31 de octubre de 2019 y por consiguiente, **fijar fecha para el lunes primero (1º) de marzo de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de escuchar los testimonios de:

- LUIS CARLOS BELTRÁN GARCÍA
- HERNÁN ESNEIDER MARTÍNEZ GARAVITO

El apoderado judicial de la parte accionante debe hacer comparecer y brindar los medios necesarios para llevar a cabo la audiencia virtual de testimonios de los referidos declarantes. A través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/7863537>

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER GUERRERO ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

gSAM

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b5a32fd66ce6bc847296cba93baba2418d75a72d2bf3826dcc3883bf96c18de9**
Documento generado en 19/02/2021 04:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>